

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 306-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 15 de enero del 2021

Expediente N° 202000180946

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materias: Excesivas facturaciones, aplicación tarifaria y orden de corte

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14932-2020

SUMILLA:

- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020, los cargos asociados a estos, la categoría tarifaria del suministro [REDACTED] Acometida G6 en muro construido y Derecho de Conexión incluidos en los recibos emitidos de abril a julio de 2020, debido a que no se cuenta con los medios probatorios necesario para resolver dichos extremos del reclamo.
- Es infundado el reclamo por la orden de corte notificado en el recibo de julio de 2020, dado que no se encontraban pendientes de pago dos comprobantes.
- La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido en julio de 2020 y los cargos asociados a este, considerando 0 m³, en aplicación del silencio administrativo positivo.
- Los cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020 (excepto los cargos por Cuota de Financiamiento, Acometida G6 en muro construido, Derecho de Conexión e interés moratorio de financiamiento), fueron facturados de acuerdo a la normativa vigente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **12 de agosto de 2020.-** La recurrente reclamó por considerar excesivos los recibos emitidos en abril, mayo, junio y julio de 2020, por considerar incorrecta aplicación tarifaria y por la orden de corte de servicio. Manifestó que se le ofreció un mes inicial de gracia, cuando realizaron la instalación se dejó todo el desmonte, su local (restaurante) estuvo cerrado en el periodo del 15 de marzo al 5 de julio de 2020 como consecuencia de la cuarentena, por lo que no realizó consumo alguno.
- 1.2. **4 de noviembre de 2020.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por lectura errónea emitida en junio de 2020.

- 1.3. **23 de noviembre de 2020.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020. Realizó su reclamo por el excesivo consumo facturado por la empresa distribuidora, dado que en su local funciona un restaurante que estuvo cerrado desde la quincena del mes de marzo de 2020 hasta la quincena del mes de julio de 2020, periodo en el cual no realizó consumo alguno; además, de que solicitó la instalación de 4 puntos, pero solo funcionan 3, no se atendió su pedido y se cortó su servicio. Solicitó el costo real por cada mes y no un acumulado que no entendía.
- 1.4. **30 de noviembre de 2020.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los recibos emitidos de abril a julio de 2020.
- 2.2. Determinar si la empresa distribuidora aplicó la categoría tarifaria que corresponde al suministro.
- 2.3. Determinar si correspondía que se incluya la orden de programación de corte en el recibo de julio de 2020.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De la revisión de la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020, se observa que la empresa distribuidora analizó el reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en marzo y abril de 2020; **sin embargo, en la parte resolutive del citado pronunciamiento omitió emitir un pronunciamiento respecto de los consumos facturados en dichos meses.**
- 3.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, es posible integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.
- 3.3. En concordancia con los principios de simplicidad y celeridad establecidos en los literales a) y c) del artículo 64 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N° 46914885, aplicables para los procedimientos de reclamaciones en materia de servicios públicos regulados, corresponde integrar la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020, respecto de los consumos facturados en los recibos emitidos en marzo y abril de 2020.

Consumos facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020 (que incluyen los cargos asociados a estos)

- 3.4. En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444¹ (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que **el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.**

¹ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2097-JUS

- 3.5. Asimismo, debe indicarse que en el numeral 19.1 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Procedimiento de Reclamos), **de aplicación supletoria al presente caso**, se establece que **la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.**
- 3.6. En el presente caso, se advierte que los consumos del suministro son facturados considerando un “factor de corrección del volumen”, de **1,3356**.
- 3.7. Al respecto, en el artículo 43 del “Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos”³ (en adelante, TUO del Reglamento), se establece que el gas natural suministrado a los consumidores **deberá corregirse a condiciones estándar de presión y temperatura**, entendiéndose como condiciones estándar una temperatura de 15,5 °C (60 °F) y una presión de 1013,25 milibar (1 Atm.). Asimismo, el volumen de Gas Natural será expresado en metros cúbicos y para propósitos de facturación el gas se valorizará en función de su poder calorífico bruto o superior.
- 3.8. En ese sentido, correspondía que la empresa distribuidora acredite con los medios probatorios técnicos y legales cómo obtuvo el “factor de corrección del volumen” empleado en las facturaciones del suministro [REDACTED] pero ello no ocurrió.
- 3.9. En ese sentido, se concluye que la motivación de la resolución impugnada fue insuficiente, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2, del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse incumplido con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4, del artículo 3 de la misma norma (debida motivación).
- 3.10. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal c) del numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.11. Por lo tanto, se dispone que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por los facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020, actuando y valorando los medios probatorios señalados en la presente resolución, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- Cargos no asociados al consumo incluidos en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020; recibo emitido en julio de 2020; incorrecta aplicación tarifaria y orden de corte de servicio**
- 3.12. De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, es aplicable el silencio administrativo positivo, si la empresa distribuidora, no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20 del mencionado Procedimiento (salvo en los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

- 3.13. En el caso bajo análisis, se verifica que, en su reclamo inicial, la recurrente cuestionó el total facturado en los recibos emitidos en abril, mayo, junio y julio de 2020, la incorrecta aplicación tarifaria y la orden de corte de servicio; sin embargo, en la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020, la empresa distribuidora omitió emitir pronunciamiento por los cargos no asociados al consumo incluidos en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020; recibo emitido en julio de 2020; incorrecta aplicación tarifaria y orden de corte de servicio.
- 3.14. Por lo tanto, dado que la empresa distribuidora omitió pronunciarse por los cargos no asociados al consumo incluidos en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020; recibo emitido en julio de 2020; incorrecta aplicación tarifaria y orden de corte de servicio, correspondería la aplicación del silencio administrativo positivo, debiendo esta Junta amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible, de conformidad con el literal a) del numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, y el artículo 5, numeral 3) del TUO de la LPAG; en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con el artículo 199, numeral 1) de la referida Ley.

Consumo facturado en julio de 2020 y cargos asociados a este

- 3.15. En consecuencia, considerando que la pretensión de la recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación de silencio administrativo positivo, por lo que la empresa distribuidora deberá refacturar el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020, así como los cargos asociados a este, **considerando 0 m³** (considerando que la recurrente señaló que no realizó consumos en dicho periodo).

Orden de corte programado, notificado en el recibo de julio de 2020

- 3.16. En el presente caso, la recurrente al momento de interponer el reclamo cuestionó la orden de corte incluido en el recibo de julio de 2020 (se debe considerar que la recurrente recién establece que se realizó el corte de servicio al momento de la apelación).
- 3.17. En el artículo 75 del TUO del Reglamento, se señala que las empresas distribuidoras deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al Consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: a) Cuando esté pendiente el pago de dos (2) recibos o cuotas de dos (2) meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de Distribución.
- 3.18. Obra en autos, copia del recibo de julio de 2020, en el cual es posible verificar que se facturó el consumo y cargos propios de dicho mes, así como el importe de S/ 2848,08 ("deuda recibos anteriores"), el cual según lo informado por la empresa distribuidora corresponde a las 2 facturaciones anteriores que se encontraban pendiente de pago.
- 3.19. De lo anterior, se concluye que, dado que el suministro registraba 2 recibos de pago sin cancelar al momento de la emisión del recibo de julio de 2020, correspondía que se notifique que la respectiva programación de orden de corte, acorde con lo establecido en el artículo 75 del Texto Único.

Incorrecta aplicación tarifaria

- 3.20. En el presente caso, se verifica que los consumos del suministro [REDACTED] son facturados considerando la categoría tarifaria a CAT-A2.
- 3.21. No obstante, no obra en el presente expediente documentación que permita evaluar si es correcto que se facturen los consumos del suministro utilizando la citada categoría tarifaria; sin embargo, no obra en autos la copia del contrato del suministro [REDACTED] con el cual se pueda verificar las condiciones bajo las cuales se otorgó el referido suministro, entre ellas, la categoría tarifaria; por lo que no es posible determinar si ese extremo del reclamo puede ser declarado fundado en aplicación del silencio administrativo positivo.

Cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020

- 3.22. Respecto de los cargos no asociados al consumo incluidos en los recibos emitidos de abril a julio de 2020, corresponde a continuación evaluar la documentación obrante en el expediente administrativo, a fin de verificar si es amparable la pretensión de la recurrente en aplicación del silencio administrativo positivo:

- 3.22.1. **Cargos de servicios de distribución – comercialización fijo** (abril a julio de 2020), en el numeral 2.25⁴ del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos⁵ (en adelante, TUO del Reglamento), se define a la tarifa como el cargo máximo que la empresa distribuidora podrá facturar por el suministro del gas natural y los servicios de transporte, distribución y comercialización.

En el artículo 106 del referido TUO del Reglamento, se establece que los cargos que la empresa distribuidora debe facturar al consumidor comprenden entre otros:

- a) El costo del Gas Natural para atender al Consumidor.
- b) El costo por Transporte para atender al Consumidor.
- c) La tarifa de Distribución

Según dicho artículo, la tarifa de distribución es la retribución máxima que recibirá el concesionario y está compuesta por el Margen de Distribución (variable) **y el Margen Comercial (fijo)**, los cuales son regulados por el Osinergmin, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108⁶ y 116⁷,

⁴ Numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2008-EM, publicado el 28 febrero 2008.

⁵ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

⁶ **Artículo 108°.-** El Margen de Distribución se basará en una empresa eficiente y considerará el valor presente de los siguientes componentes:

- Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo de las inversiones destinadas a prestar el servicio de distribución (ductos, estaciones reguladoras, compresoras, etc.);
- Costo estándar anual de operación y mantenimiento de las redes y estaciones reguladoras;
- Demanda o consumo de los Consumidores, según corresponda;
- Pérdidas estándares; y
- La tasa de actualización establecida en el presente Reglamento.

La CTE (ahora GART-Osinergmin) definirá los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Artículo.

⁷ **Artículo 116°.-** El Margen Comercial se basará en una gestión comercial eficiente y comprende:

- a) Anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo que se requiere para el desarrollo de la actividad comercial.
- b) Costos de operación y mantenimiento asociados a la atención del Consumidor.
- c) Costos de facturación y cobranza (lectura, procesamiento, emisión de recibos, reparto y cobranza).

respectivamente, tarifa que es obligatoria y se factura a todo suministro activo así no realice consumo por ser necesarios para la prestación del servicio de distribución de gas natural, por lo que ordenar su eliminación contravendría el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, las tarifas [REDACTED] (precio del gas natural, precio del transporte y distribución), reconocen las inversiones realizadas por el productor para extraer el gas natural, del transportista y de la empresa distribuidora de distribución para llevar el gas desde donde se produce o extrae hasta el predio del usuario final. Asimismo, se aprecia que la estructura de costos [REDACTED] (que incluye el servicio de distribución) se establece por mandato normativo incluido en el TUO.

Por lo expuesto, considerando que el suministro en cuestión está activo, al contar con un contrato vigente, es procedente el cobro del cargo por el servicio de distribución – Comercialización fijo incluido en el recibo emitido el 7 de julio de 2020.

- 3.22.2. **Cuota de Financiamiento**⁸ (recibos de abril a julio de 2020: S/ 457,73; S/ 473,44; S/ 473,44 y S/ 473,44, respectivamente), **Acometida G6 en muro construido y Derecho de Conexión** (recibo de abril de 2020).

Al respecto, no obra en el expediente la documentación que sustente el cobro de los referidos cargos, como son el contrato de suministro, los convenios suscritos entre la recurrente y la empresa distribuidora que sustente el cobro de los referidos financiamientos, así como la documentación de la instalación del suministro, considerando que la recurrente señaló que no se habrían instalado los puntos de gas solicitados; por lo que no es posible determinar si ese extremo del reclamo puede ser declarado fundado en aplicación del silencio administrativo positivo

- 3.22.3. **Descuento por Financiamiento 012 cuotas** (abril de 2020: S/ - 172,52), importe a favor del suministro.
- 3.22.4. **Reliquidación de Consumos Anteriores** (recibo de junio de 2020: S/ - 343,58), importe a favor del suministro.
- 3.22.5. **Interés moratorio de financiamiento** (recibos de junio y julio de 2020), corresponde indicar que el cobro de este cargo es potestad de la empresa distribuidora (no es obligatorio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del TUO del Reglamento.

En consecuencia, por aplicación del silencio administrativo positivo corresponde amparar el reclamo por la aplicación del cargo por interés moratorio (cargo no obligatorio), incluido en el recibo de julio de 2020, por lo que la empresa distribuidora deberá dejar sin efecto el cobro de dicho interés dado que no contraviene el ordenamiento jurídico.

⁸ La Cuota de Financiamiento incluye los cargos: **Finan.Inst.Ind. 62310941 y Finan.Inst.Ind. 62310941 – Interés cuota.**

- 3.22.6. **Deuda Recibos Anteriores** (mayo, junio y julio de 2020), se verifica que corresponden a los importes pendiente de pago a la fecha de emisión de los recibos cuestionados; sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la deuda del suministro se modificará luego de ejecutarse las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución, y también se podría modificar, según lo que se resuelva en el extremo del reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020
- 3.23. De lo señalado, se concluye que los cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020 (excepto los cargos por Cuota de Financiamiento, Acometida G6 en muro construido, Derecho de Conexión e interés moratorio de financiamiento), corresponden ser aplicados de acuerdo a la normativa vigente, por lo que la pretensión de la recurrente (considerar como excesivos dichos cargos) contraviene el ordenamiento jurídico, debido a que las disposiciones de las normas antes citadas (normas imperativas) son aplicables y obligatorias a todos los suministros [REDACTED]
- 3.24. En ese sentido, si bien ha operado el silencio administrativo positivo, produciéndose una resolución ficta⁹, se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10, inciso 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”¹⁰.
- 3.25. Por tanto, en aplicación del numeral 25.3, literal c) del Procedimiento de Reclamos, corresponde declarar la nulidad de la resolución ficta producida como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de los cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020 (excepto los cargos por Cuota de Financiamiento, Acometida G6 en muro construido, Derecho de Conexión e interés moratorio de financiamiento), además de todo lo actuado con posterioridad.
- 3.26. Asimismo, en el numeral 25.3, literal c) del Procedimiento de Reclamos también se señala que “constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los *elementos*

⁹ Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la empresa distribuidora, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 186°, inciso 1) de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 188°, inciso 2) del mismo cuerpo normativo, **el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento**, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de dicha Ley.

¹⁰ Cabe indicar que conforme a la doctrina y el citado dispositivo legal, si el contenido del acto administrativo obtenido por silencio administrativo positivo (*resolución ficta o acto presunto*) se encontrara viciado con causal de nulidad, como podría ser por contravención de una norma legal, la Administración podrá declararlo nulo. Habiendo sido por demás reconocido esto en el artículo 10°, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Véase DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “El Silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. Revista IUS ET VERITAS, Año VII, N° 13, Lima, pp. 228. GÓMEZ APAC, Hugo / HUAPAYA TAPIA, Ramón. “Lo Bueno, lo malo y lo feo de la Ley del Silencio Administrativo”. En: “El Derecho Administrativo y la Modernización del Estado Peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo”. Grijley, Abril, 2008, Lima, pp. 84 – 85.

suficientes para ello". En ese sentido, dado que se cuenta con la información suficiente en el expediente administrativo para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de la recurrente en este extremo, y en atención a los considerandos expresados en los numerales precedentes, se desprende que los cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020 (excepto los cargos por Cuota de Financiamiento, Acometida G6 en muro construido, Derecho de Conexión e interés moratorio de financiamiento), **fueron determinados correctamente por la empresa distribuidora.**

- 3.27. Finalmente, corresponde disponer que la empresa distribuidora proceda a emitir un nuevo pronunciamiento por la categoría tarifaria del suministro [REDACTED] [REDACTED] Acometida G6 en muro construido y Derecho de Conexión incluidos en los recibos emitidos de abril a julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, conjuntamente con el extremo del reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos de abril, mayo y junio de 2020.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin¹¹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- INTEGRAR la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020, en lo referido a los consumos facturados en los recibos emitidos en abril y mayo de 2020.

Artículo 2.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-14932-2020 y lo actuado con posterioridad a ésta, en el procedimiento de reclamo seguido por la recurrente respecto de los consumos facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020, así como los cargos asociados a estos.

Artículo 3.º.- Declarar **FUNDADO** el reclamo de la recurrente por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2020, los cargos asociados a este y el cargo "interés moratorio de financiamiento" incluido en los recibos emitidos en junio y julio de 2020; en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 4.º.- La empresa distribuidora deberá refacturar el consumo incluido en el recibo emitido en julio de 2020, considerando 0,0 m³.

Asimismo, deberá anular el cargo por "interés moratorio de financiamiento" incluido en los recibos emitidos en junio y julio de 2020.

De corresponder, deberá reintegrar a la recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 5.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo y la recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente la notificación de la presente resolución, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos

¹¹ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

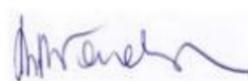
Artículo 6.º.- Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo, respecto de los cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020 (excepto los cargos por Cuota de Financiamiento, Acometida G6 en muro construido, Derecho de Conexión e interés moratorio de financiamiento).

Artículo 7.º.- La empresa distribuidora deberá emitir pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020, los cargos asociados a estos, la categoría tarifaria del suministro [REDACTED] [REDACTED] Acometida G6 en muro construido y Derecho de Conexión incluidos en los recibos emitidos de abril a julio de 2020; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8.º.- La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.

Artículo 9.º.- Declarar **INFUNDADO** el reclamo respecto de los cargos no asociados al consumo facturados en los recibos emitidos de abril a julio de 2020 (excepto los cargos por Cuota de Financiamiento, Acometida G6 en muro construido, Derecho de Conexión e interés moratorio de financiamiento), al contravenir el ordenamiento jurídico.

Artículo 9.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa (excepto en los extremos del reclamo por los consumos facturados en los recibos emitidos en abril, mayo y junio de 2020, los cargos asociados a estos, la categoría tarifaria del suministro [REDACTED] [REDACTED] Acometida G6 en muro construido y Derecho de Conexión incluidos en los recibos emitidos de abril a julio de 2020) y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 soft
Fecha: 15/01/2021
12:05:02

Sala Unipersonal 2
JARU